



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 20/08/2021 y 20/08/2021

85

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200004400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE GUALTEROS SALCEDO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 19/08/2021 a las 16:16:56.	19/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	
41001333370320150032400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CICERON JIMENEZ SIERRA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 19/08/2021 a las 16:16:24.	19/08/2021	20/08/2021	20/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CICERÓN JIMÉNEZ SIERRA
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 410013333703 – 2015 00324 – 00
AUTO NO.	: A.I. – 508

Mediante auto de 09 de abril de 2021 se inadmitió la demandada, concediéndosele a la parte ejecutante el término de ley para que subsanara las deficiencias advertidas (Doc. 06, exp. electrónico); término que venció el 26 de abril de 2021, sin que dentro del mismo la parte ejecutante hubiere subsanado la demanda (doc. 08, exp. electrónico), pese a haber sido debidamente notificada en debida forma de dicha providencia y haber estado de acuerdo con la misma pues no interpuso recurso alguno en su contra.

En consecuencia, procede el rechazo de la demanda ejecutiva y por ende la negativa a librar mandamiento de pago, sin que sea dable considerar para tales efectos la subsanación extemporánea allegada por la parte demandante el 07 de mayo de 2021 (doc. 09, exp. electrónico), pues términos judiciales son perentorios y preclusivos.

En efecto, Jurisprudencia Constitucional ha establecido que los términos procesales constituyen el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia y que por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.¹

Así lo ha establecido el Alto Tribunal Constitucional:

“(...) El acceso efectivo a la administración de justicia imprime deberes correlativos para los asociados, relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites judiciales, la colaboración con la administración de justicia y la actuación de buena fe. La perentoriedad de los términos judiciales ha sido reconocida por la Corte, dado que:

“(...) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.(...)”²

De otra parte, advierte el Despacho, las irregularidades que dieron origen a la inadmisión de la demanda no son simples defectos formales sino

¹ Corte Constitucional C-012 DE 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-498 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

sustanciales, situación que impide que las mismas sean obviadas en aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

En efecto, lo pretendido por el ejecutante es que se libere mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por concepto de prestaciones sociales adeudadas por el tiempo de servicio como docente desde el primer semestre de 2012 hasta el primer semestre de 2020; sin embargo, revisada la sentencia base de ejecución se ordenó a la hoy ejecutada proceder al pago de las prestaciones que le corresponden al demandante como docente catedrático, en igualdad de condiciones a los docentes de planta, causadas entre el 17 de marzo de 2012 al 2013-A y el 2015-A, así como *“las que se sigan causando mientras subsiste una relación laboral similar entre las partes”*, lo que significa que dentro del proceso ordinario en que se dictó la sentencia base de ejecución solo quedó acreditado los servicios prestados y prestaciones causadas hasta el 2015-A, de manera que cualquier período subsiguiente a 2015-A respecto del cual se reclamen prestaciones con base en dicha sentencia tienen que acreditarse al momento de solicitarse librar mandamiento de pago, pues de lo contrario no se tendría certeza de que la obligación pretendida corresponda realmente a lo ordenado en la sentencia base de ejecución.

Por lo tanto, resultaba imperioso para el Juzgado verificar que en los periodos reclamados efectivamente existió la vinculación de la parte actora con el claustro universitario, a fin de tener claridad de la obligación cuya ejecución se pretende, lo cual sólo se verifica con las certificaciones o constancias de trabajo y salarios que no fueron aportadas ni con la solicitud de mandamiento de pago, ni dentro del período de subsanación, el cual se otorgó pese a no existir norma expresa que así lo consagre, precisamente en aras de garantizar el acceso del ejecutante a la administración de justicia, pese a lo cual dicho requerimiento no fue atendido por la parte interesada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que persiste la imposibilidad de determinar con claridad el monto de la obligación reclamada, lo que significa que persiste la falta de claridad de la obligación, requisito que debe cumplirse al tenor de lo previsto en los artículos 422 del CGP y 297 del CPACA, se procederá a negar la orden de pago pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva al archivo el proceso ordinario dentro del cual se adoptó la sentencia base de ejecución, y cuyo desarchivo se había dispuesto para los fines de estudiar la solicitud de mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE GUALTERO SALCEDO.
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00044– 00
NO. AUTO : A.I. – 509

Mediante auto del 07 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 10, Exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla, término dentro del cual se presentó escrito subsanándola e integrándola en debida forma (Doc. 12, Exp. electrónico).

En consecuencia, se procederá a admitir la demanda pues se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

De otra parte, se precisa, con ocasión a algunas publicaciones realizadas en medios masivos de comunicación el Despacho tuvo conocimiento sobre el fallecimiento del apoderado actor, doctor Didier Andrés Liz Puentes; situación que genera la interrupción del proceso de conformidad con lo establecido en el art. 159-2 del CGP.

Cabe precisar que si bien dicho apoderado otorgó sustitución de poder al abogado LUIS FELIPE OBANDO PARRA (doc. 07, expediente electrónico), dicha sustitución aún no ha sido aceptada por el despacho por falta de claridad en los términos de la sustitución, según se indicó en auto del 07 de mayo de 2021 (doc. 10, exp. electrónico), sin que el apoderado principal atendiera el requerimiento previo que en dicha providencia se le hizo al respecto, y contrario a ello, procedió a presentar escrito de subsanación de la demanda (doc. 12, exp. electrónico), con lo que se entiende reasumido el poder; razón por la cual persiste la situación de interrupción del proceso manifestada.

Ahora bien, como quiera para la fecha del fallecimiento del mencionado apoderado el expediente se encontraba a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, lo que así se afirma por cuanto dicho apoderado alcanzó a presentar el escrito de subsanación de demanda que dio origen al ingreso del proceso a Despacho, de conformidad con el parágrafo de la mencionada norma los efectos de la interrupción no impiden proferir la presente providencia pues solo surten efectos a partir de la notificación de la decisión, por lo que resulta necesario previo a efectuar la notificación de la presente providencia otorgar al demandante el término de cinco (05) días, para que constituya un nuevo apoderado; vencido el cual se procederá a notificar en debida forma el presente proveído.

La presente decisión se notificará al demandante mediante aviso que se enviará a la dirección física del mismo, indicada en el escrito de demanda, conforme lo dispone el Art. 160 – inciso primero, del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido JORGE ENRIQUE GUALTERO SALCEDO contra LA CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA

NACIONAL- CASUR, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V, segunda parte, de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Durante el término del traslado, la entidad pública demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: Declarar interrumpido el presente proceso por fallecimiento del apoderado actor, doctor DIDIER ANDRÉS LIZ PUENTES, según lo indicado en la parte considerativa; interrupción que surte efectos a partir de la notificación de la presente providencia, por lo tanto, la misma no se podrá realizar hasta tanto se surta la citación al demandante a constituir nuevo apoderado.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR por aviso la presente decisión al demandante, de conformidad con el Art. 160 – inciso primero del CGP, quien cuenta con el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación para que comparezca al proceso, constituyendo un nuevo apoderado y allegando el certificado de defunción del doctor Didier Andrés Liz Puentes, que permita corroborar la interrupción aquí mencionada. El correspondiente aviso se remitirá a la dirección física indicada como dirección de notificación del demandante, en el escrito de demanda.

DÉCIMO SEGUNDO: Vencido dicho término, o antes cuando concurra el demandante o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.